



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00489
Demandante: Cesar Tulio Severiche Yáñez y otros.
Demandada: Nación-Rama judicial, Fiscalía general de la Nación y Policía Nacional- PONAL
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

I. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico de 9 de junio de 2.022, el centro de servicios de los juzgados penales de Montería, allegó la prueba documental trasladada previamente decretada por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes de los documentos allegados para los efectos previsto en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

En ese orden, y con el fin de continuar con dicho proceso en firme la decisión anterior corresponde cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto en el que no hay que practicar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal B del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, **en consecuencia**, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico; vencido este término se emitirá sentencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.032 de fecha: 8 de JULIO de 2022.



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b732f6a3f62b21fa350041d626716d9308463a32f17c4b6e802a0f32dd68a3f**

Documento generado en 08/07/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00196

Demandante: Rafael Enrique Espitia

Demandado: Empresa Social del Estado- Camu del Municipio de Purísima

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 12 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió conflicto de jurisdicción en el presente asunto, asignándole el proceso a esta jurisdicción. Por lo que se obedecerá lo resuelto.

Ahora bien, revisado el proceso se advierte que se encuentra en estudio para la admisión de la demanda; para dichos efectos se tendrán en cuenta los presupuestos formales contenidos en la ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas días después por el Decreto 806 de 2020 y en el 2021 por la Ley 2080 de 2021; sin embargo se dará aplicación en lo pertinente a la ley 2080 de 2021, en cuanto a su notificación y trámite por tratarse de unas de orden público y por lo tanto de aplicación inmediata.

La demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación introducida en el Decreto 806 de 2020, es decir, se enviará además del auto admisorio, la demanda y sus anexos, para lo cual se compartirá en su integridad el expediente.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. **iv) en caso de no**



haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE PURISIMA**, a través de su gerente o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora, a la abogada Gloria Elena Arteaga Hernández, identificada con C.C. 1.072.526.101 y T.P. 226 648 No del C.S.J¹., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Sin antecedentes según certificado CERTIFICADO No. **787270**, a la fecha no cuenta con correo electrónico registrado en SIRNA.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.032 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022**.



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e93dc3c0a6b275e1d62d9e0aacdd87eeae34fb4ed9f985b4a12b69dd803fb3**

Documento generado en 08/07/2022 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00248
Demandante: Luis Octavio Garcés Polo y otros.
Demandada: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra y La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

I. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico de 13 de junio de 2.022, la fiscalía 36 local de Montería, allegó prueba documental trasladada decretada en audiencia inicial de 25 de Noviembre de 2.021, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes de los documentos allegados para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

En ese orden, y con el fin de continuar con dicho proceso y en atención a que se allegaron las pruebas documentales decretadas, en firme la decisión anterior corresponde cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia.

Por lo que se,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: TENER por cerrado el periodo probatorio; y, **en consecuencia**, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público; vencido este término se emitirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.032 de fecha:8 de JULIO de 2022.



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979c0d8a9b1643d8178514062a02cb5055f65fdafc74536940cc25398e2a259b**

Documento generado en 08/07/2022 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Reparación Directa**

Expediente: 23.001.33.33.003-2019-00381

Demandante: Constructora Los Katios Ltda.

Demandado: Municipio de San Carlos.

Auto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, dispone el inciso tercero y cuarto del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182ª.

La entidad demandada *Municipio de San Carlos* en la contestación de la demanda formuló las excepciones¹ *“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, *“Ausencia de elementos que integran la responsabilidad del estado”*, *“Inexistencia o inexigibilidad de la posible obligación”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Ineptitud sustantiva de la demanda”* y *“Excepción ecuménica o general”*, de las que se dio traslado secretarial, y recorrió traslado el demandante, las cuales por atacar el fondo del asunto, según a lo establecido en el artículo 187 del CPACA, deben ser resueltas con la sentencia.

Por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, deviene dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2022, HORA 09:00 A.M.**

Ahora, en aras de dar celeridad al proceso, se exhorta a las partes a que realicen las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos deberá comparecer con los testigos solicitados.

¹ Cuaderno 06 contestación de demanda municipio de san Carlos, expediente digital.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2022, HORA 09:00 A.M.** , para la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta a las partes para que adelanten las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca los testigos y la parte en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines



del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXO: Téngase como apoderada de la demandada a la Dra. Martha Luz Cano de Sejin identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.959.227² y T.P.50.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que fuera allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.32 de fecha: **8 DE JULIO DE 2022**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b88528d0c7a46055a0a7b49184033886351d5c73f5ab688617611b5e1323c**

Documento generado en 08/07/2022 03:55:35 PM

² Verificado los antecedentes disciplinarios con el siguiente Certificado de Vigencia No. 791369.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: 23.001.33.33.003-2019-00448
Demandante: Yulis Cecilia Pinto Pacheco y otros
Demandado: Nación – MinDefensa - Policía nacional.
Auto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, dispone el inciso tercero y cuarto del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182ª.

La entidad demandada *Nación – Mindefensa - Policía nacional* en la contestación de la demanda formuló las excepciones¹ *“Hecho exclusivo y determinante de un tercero”, “Culpa exclusiva y determinante de la víctima” e “Inimputabilidad del daño a la policía nacional, por falta de material probatorio e “Innominada o genérica”,* de las que se dio traslado secretarial sin pronunciamiento del demandante, por lo tanto con base a lo establecido en el artículo 187 del CPACA, deben ser resueltas con la sentencia.

Por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, y tampoco advierte esta Unidad Judicial la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, deviene dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2022, HORA 03:00 P.M.**

Ahora, en aras de dar celeridad al proceso, se exhorta a las partes a que realicen las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos deberá comparecer con los testigos solicitados.

¹ Cuaderno 07 contestación de la demanda Policía, expediente digital.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2022, HORA 03:00 P.M.** , para la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: **Se exhorta** a las partes para que adelanten las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca los testigos y la parte en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines



del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada de la Demandada a los abogados, Dra. Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.406.109² y T.P.191.359 del Consejo Superior de la Judicatura, y Dr. Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No.10.904.226³ y T.P.288.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido y que fuera allegado con la contestación de la demanda, recordándoles que en virtud del artículo 73 del CGP, no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.32 de fecha: **8 DE JULIO DE 2022**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6979a16ae48bb47b873a840adfe4955b59bafd0bc3961250dc9abc9bddada0e2**

Documento generado en 08/07/2022 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Verificado los antecedentes disciplinarios con el siguiente Certificado de Vigencia No. 789219.

³ Verificado los antecedentes disciplinarios con el siguiente Certificado de Vigencia No. 789243.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 23-001-33-33-003-2019-00451
Demandante: S.C Consultorías S.A.S
Demandado: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica
Asunto: Resuelve excepciones y corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de febrero de 2020 fue admitida la demanda de la referencia, la cual fue contestada en término. Se hace necesario ajustar su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada ESE Hospital San Nicolás De Planeta Rica propuso las excepciones de “Pago total de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Legitimación en la causa por activa”, “Falta de los requisitos del título valor”, “Incumplimiento contractual” y “Las genéricas” De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas. Las referidas excepciones atendiendo su naturaleza se resolverán al momento de proferir decisión de fondo.

Solicitudes probatorias.

Parte demandante: No presentó solicitud probatoria.

Parte demandada: No presentó solicitud probatoria.

Incorporación de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.



Fijación del litigio.

Conforme a lo anterior se procederá a dar el trámite previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A que trata sobre la sentencia anticipada, por lo que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si hay lugar a declarar el incumplimiento parcial de los contratos N° HSN-PSP-021-2016, N° HSN-PSP-005-2017 y su otro si N° 1, celebrados entre ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y S.C Consultorías S.A.S por el pago parcial a esta última de honorarios por cobro prejurídico y recaudo de cartera descritas en el objeto contractual?

De igual forma, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las facturas N° 251,255 y 261 presentadas por S.C Consultorías S.A.S, a la demandada para el cobro de honorarios, así como el reconocimiento de intereses moratorios, pago de daños y perjuicios. O si por el contrario tienen vocación de prosperidad las excepciones presentadas por la ESE Hospital San Nicolás De Planeta Rica.

Corre traslado de alegatos

En ese contexto, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter de mérito.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia

TERCERO: Fijar el problema jurídico dentro del presente asunto en los siguientes términos:



Determinar ¿Si hay lugar a declarar el incumplimiento parcial de los contratos N° HSN-PSP-021-2016 Y N° HSN-PSP-005-2017 y su otro si N° 1, celebrados entre ESE Hospital San Nicolás De Planeta Rica y S.C Consultorías S.A.S por el pago parcial a esta última de honorarios por cobro prejurídico y recaudo de cartera descritas en el objeto contractual?

De igual forma, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las facturas N° 251,255 y 261 presentadas por S.C Consultorías S.A.S a la demandada para el cobro de honorarios, así como también el reconocimiento de intereses moratorios, pago de daños y perjuicios. O si por el contrario tienen virtud de prosperidad las excepciones presentadas por la ESE Hospital San Nicolás De Planeta Rica.

CUARTO: CORRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia. Término que empezará a correr una vez las decisiones tomadas en los numerales anteriores se encuentren en firme.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: TENER como apoderado de ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica al abogado Mario Alberto Lozano Benítez identificado con la C.C.N. °1.066.718.293¹ y portador de la T.P N. ° 211.651 del C.S.J en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.32 de fecha: **8 DE JULIO DE 2022**

¹ Sin antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No 778526



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7550dbafc89ee314eabc42a40d2b157f49c60aea48427dae280d477e41fb3561**

Documento generado en 08/07/2022 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003-2021-00040

Demandante: Brianda Paola Olivares Sibaja.

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

Auto: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, dispone el inciso tercero y cuarto del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

La entidad demandada – **E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería** contestó la demanda oportunamente y formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*Buena fe*”, “*Incumplimiento de las obligaciones contractuales*” y “*Cobro de lo no debido*”, las cuales por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia.

Por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver, y tampoco advierte esta Unidad Judicial la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial del 28 de enero al 1° de febrero de 2022. El demandante presentó escrito describiendo el traslado del mismo el día 28 de enero de 2022 oponiéndose a las excepciones.

En ese contexto, y revisado el expediente se advierten solicitudes probatorias de carácter testimonial, por lo que, deviene continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, así que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2022, HORA 09:00 A.M.**

Ahora, en aras de dar celeridad al proceso, se exhorta a la parte demandada a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia

de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2022, HORA 09:00 A.M.**, para la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: **Se exhorta** a la parte demandada a que realice las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca la parte en caso del interrogatorio de parte, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los



sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXO: Téngase como apoderado de la parte demandada al abogado Víctor Andrés David Lyons identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.492.031¹ y T.P. 333.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido y que fuera allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf817c389f894b25bd347ce48be1ae5ba61a5a9262752c238fe8ed894c050853**

Documento generado en 08/07/2022 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Verificado los antecedentes disciplinarios con el siguiente Certificado de Vigencia No. 359907



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00063
Demandante: Enith Cecilia Osuna Arrieta y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.
Auto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

II.

En virtud a las disposiciones normativas del inciso tercero y cuarto del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182ª.

La entidad demandada *Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional* en la contestación de la demanda formuló las excepciones “*Riesgo propio del servicio*” y “*Carga de la prueba*”¹, de las cuales recorrió traslado el demandante², las cuales serán resueltas en la sentencia.

Por lo anterior, no hay excepciones previas que resolver. En ese contexto y como quiera que el respectivo traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo previsto en el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, deviene dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022, HORA 09:00 A.M.**

Ahora, en aras de dar celeridad al proceso, se exhorta a las partes a que realicen las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos deberá comparecer con los testigos solicitados.

Diligencia que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que establece la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y

¹ Cuaderno 12 expediente digital.

² Cuaderno 13 expediente digital.

notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

III. RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022, HORA 09:00 A.M.**, para la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: **Se exhorta** a las partes para que adelanten las diligencias necesarias para que el día de la diligencia, comparezca los testigos y la parte en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada de la Demandada a la Dra. Marcela María Marín Otero identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.203.334³ y T.P. 168.449 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido y que fuera allegado con la contestación de la demanda.

³ Verificado los antecedentes disciplinarios con el siguiente Certificado de Vigencia No. 786634.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.32 de fecha: **8 DE JULIO DE 2022**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26fb1e88184a2cfd07121570be46d5c0bc205efafc59d140197491cd388dbcf**

Documento generado en 08/07/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho-Lesividad
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00078
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAJACOPI ATLANTICO
Demandado: E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO
Asunto: AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 0002 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual la E.S.E Camu de San Pelayo libró mandamiento de pago contra la Caja de Compensación Familiar de Cajacopi Atlántico por un monto de \$237.223.628 pesos.

Ello, por cuanto considera que la Resolución No. 001 del 09 de noviembre de 2020 que liquida en forma unilateral los contratos de capitas del régimen subsidiado, vigencias 2018 y 2019 y que dan origen a la resolución de la que solicita su suspensión provisional es contraria a la ley.

Pronunciamiento del demandado frente a la medida cautelar.

Si bien la medida cautelar fue notificada en debida forma a la parte demandada esta guardó silencio.

Fundamentos Jurídicos.

Con la expedición de la Ley 1437 el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un conjunto de medidas cautelares que, a solicitud de parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusoria el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices –*preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*- pueden contener en términos generales órdenes de hacer o no hacer.

Dentro de esas órdenes, el artículo 230 *ibídem* contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención en los siguientes términos:

“Artículo 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesarias con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)



3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"

Sin embargo, la regulación de tal medida se encuentra en el artículo 231 de esa misma codificación, donde se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Norma que tiene el siguiente tenor literal.

"Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la norma transcrita, se tiene que para la procedencia de la medida solicitada es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos: *i)* que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado *ii)* que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrimadas a la solicitud y *iii)* que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnizaciones de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas, es claro que es obligación de quien pretende la suspensión de un acto administrativo, señalar las normas que presuntamente resultan violentadas por el acto atacado, o que tal vulneración surja de su confrontación con las pruebas arrimadas al proceso.

Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, desde ya se advierte la no prosperidad de la medida solicitada, por cuanto el acto del que se depreca su suspensión provisional no es susceptible de control judicial.



Ello por cuanto el artículo 101 del título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo, expresamente señala los actos que en desarrollo de dicho trámite pueden ser enjuiciados ante esta jurisdicción.

En ese sentido la norma prevé, que pueden ser demandados el que resuelve excepciones previas a favor del deudor, así como el que ordena seguir adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Previendo además el inciso segundo de la normatividad citada, la posibilidad de demandar igualmente el acto administrativo que constituye el título ejecutivo, instrumento que en este caso corresponde a la Resolución No. 0001 del 09 de noviembre de 2020, acto que, si bien fue demandado, no fue objeto de solicitud de suspensión provisional.

En ese orden de ideas al haberse deprecado la suspensión provisional de un acto que no es pasible de control judicial, no queda otro camino que negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo,

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 32 de fecha 11 DE JULIO DE 2022



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c366d25b73b8d9ad805efde45c3dfd4a269e7cc76bcace44441fa0cfb35765bc**

Documento generado en 08/07/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003-2021-00082

Demandante: Jorge Villalba Fajardo.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba.

Auto: AUTO CORRIGE.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en el auto que admitió la reforma de la demanda el 11 de febrero de 2022 se incurrió en un error formal al indicar que se admitía la reforma de la demanda presentada por Nélida Negrete Palomo contra el Municipio de Montería, siendo dicha reforma presentada por Jorge Villalba Fajardo contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba. Por lo anterior, es necesario corregir el auto que admitió la reforma de la demanda previo a la continuación del trámite, en virtud del artículo 286 del CGP el cual establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, de conformidad con la norma citada anteriormente se estima pertinente hacer la corrección del auto admisorio de la reforma a la demanda de 11 de febrero de 2022, como quiera que al verificar las partes demandante y demandada en este proveído no coinciden con las que corresponden al proceso.

Con relación a los otros numerales quedarán de la misma forma a lo establecido en el auto de 11 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en forma oficiosa el numeral primero del auto de 11 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado por Jorge Villalba Fajardo contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba.”



SEGUNDO: Los demás numerales del auto admisorio de la reforma de la demanda quedarán de la misma forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 32 de fecha: **11 de JULIO de 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a5a116241e936127d9edc62fe4c7b3bb41b06e604eab060b102113eea218c**

Documento generado en 08/07/2022 12:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00242
Demandante: Guillermo Alfredo Martínez Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba
Asunto: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 19 de noviembre de 2022, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada **Nación– Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de “El acto administrativo no es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, “Prescripción” e “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia, excepto la de “*El acto administrativo no es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” que pasará a resolverse a continuación.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial del 8 al 19 abril de 2.022. Sin que fuera descrito el traslado.

La excepción de **acto administrativo no es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, se fundamenta en que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el operador jurídico debe identificar con plena certeza si



el acto traído a sede judicial es pasible de control de legalidad, es decir, si es de aquellos que reúne las condiciones de acto definitivo. Así las cosas, teniendo en cuenta que el Oficio 20211090938641, fue expedido por la Fiduprevisora, la parte demandada alega que se entiende que este no puede ser objeto de control de legalidad en sede jurisdiccional, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., dada su misma naturaleza jurídica y por las obligaciones que se contemplaron en el contrato de fiducia, no tiene las atribuciones de autoridad pública que preste función administrativa, por consiguiente, los actos que expida no gozan de carácter de acto administrativo y aún menos de definitivo.

Antes de entrar a decidir, es preciso indicar que si bien la parte demandada planteó la excepción como “acto administrativo no es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, lo cierto es que después de revisar los argumentos correspondería a la excepción previa de **inepta demanda por falta de los requisitos formales**.

Dejando claro lo anterior, se procede a decidir sobre la excepción, para ello resulta necesario mencionar el artículo 43 del CPACA el cual establece lo siguiente:

“Artículo 43. Actos definitivos

Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Citado lo anterior, el Despacho encuentra que el Oficio No. 20211090938641, expedido por la Fiduprevisora, si bien impide continuar con la actuación, en tanto resuelve de forma desfavorable la petición incoada, al argumentar que operó el fenómeno jurídico de prescripción extintiva derivada de la reclamación tardía, lo cierto que reiteradamente se ha dicho por la jurisprudencia que la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A. en casos como el que se estudia, no constituye un acto administrativo definitivo pasible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuanto tal entidad no tiene competencia para expedir actos administrativos.

En tal sentido, en el mismo Oficio se hizo la siguiente aclaración *“esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*



Magisterio-FOMAG- no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.”

En ese orden, el Oficio No. 20211090938641 de fecha 29 de abril de 2021, no es un acto administrativo demandable ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **por lo que resulta pasible de rechazo la pretensión principal de nulidad de dicho acto.** Y daría lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales por demandarse un acto administrativo no enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de no ser por lo que pasa a explicarse.

El demandante en el acápite de pretensiones de la demanda indicó que de no aceptarse el Oficio No. 20211090938641 como acto administrativo, de forma subsidiaria solicitó la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo ante la no respuesta de las autoridades competentes en la petición presentada. De modo que al estarse frente a la pretensión de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición inicial de 9 de abril de 2018, reiterada el 16 de febrero de 2021 por el actor, resulta procedente tener dicho acto ficto o presunto como el que se demanda en esta actuación procesal; tal configuración se produce atendiendo a que la petición fue radicada antes la competente, esto es la Secretaría de educación respectiva.

Decisión:

En consecuencia, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y procede a tener como acto administrativo demandado el acto ficto o presunto producto de la petición presentada inicialmente el 9 de abril de 2018, reiterada el 16 de febrero de 2021, el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Por otro lado, la entidad demandada **Departamento de Córdoba** dentro de la oportunidad legal formuló la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual por atacar el fondo del asunto debe ser resuelta con la sentencia.

La entidad demandada **Fiduprevisora S.A**, no contestó la demanda



De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se **fijará el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Ahora bien, resuelta lo anterior y fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las **solicitudes probatorias** obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante no solicitó decreto de pruebas.

La entidades demandadas - Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A no realizaron solicitud de decreto de pruebas.

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las excepciones y la fijación del litigio se encuentre en firme.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,



II.RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada- ***Fiduprevisora S.A.***

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “**inepta demanda por falta de los requisitos formales**” propuesta por la *Nación– Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio* por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición inicial del 9 de abril de 2018, reiterada el 16 de febrero de 2021, el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba** con la sentencia dado su carácter meritorio sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Ignacio Beltrán Guzmán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.451.048 y T.P. No. 98.715¹ del C. S. J, como

¹ Sin antecedentes disciplinarios - Certificado de Vigencia N.: 360877.



apoderado de la parte demandada- *Departamento de Córdoba* en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292² del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada- *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio* en los términos y para los fines conferidos en el poder general allegado con la contestación de la demanda. Y como apoderados sustitutos a los siguientes abogados, en los términos contenidos en la sustitución de poder. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del CGP, “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, ellos son³:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858	324322 del C.S. de la J
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173	301153 del C.S. de la J
DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO	1032362658	294653 del C.S. de la J
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494	278610 del C.S. de la J
JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO	38551125	158999 del C.S. de la J
SOLANGI DIAZ FRANCO	1016081164	321078 del C.S. de la J
DIANA PATRICIA MORALES HERNANDEZ	1023869469	360613 del C.S. de la J
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129	316562 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

² Sin antecedentes disciplinarios - Certificado de Vigencia N.: 360876.

³ Sin antecedentes disciplinarios - Certificado de Vigencia N.: 360844, 360845, 360851, 360854, 360856, 360859, 361695, 360874.



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc525d3ab83c963c283f7dd119b301b6b116e090fb0f9b316f8584dbf155a617**

Documento generado en 08/07/2022 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00287
Demandante: Edinson Castro Mercado.
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.,
y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. CUESTIÓN PREVIA

La abogada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

Ahora, acorde con lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable según su naturaleza –*aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión*–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

En ese orden, y atendiendo que en el *caso sub judice* se resolvió una excepción de forma negativa, esto es, no dando prosperidad a la terminación del proceso, el medio de impugnación procedente no es el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se adecua el presente recurso al de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹ dentro de los términos de ley -*auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año*-.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desvirtuara el mismo.

CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías. Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento da lugar a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez



Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d860527adeb796b63bc85be2d743f6ef56fb0de586f4900f9b8c455565b02e7**

Documento generado en 08/07/2022 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00289
Demandante: Henry Enrique Castillo Arrieta.
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.,
y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. CUESTIÓN PREVIA

La abogada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpone recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

Ahora, acorde con lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable según su naturaleza –*aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión*–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

En ese orden, y atendiendo que en el caso *sub judice* se resolvió una excepción de forma negativa, esto es, no dando prosperidad a la terminación del proceso, el medio de impugnación procedente no es el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se adecua el presente recurso al de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹ dentro de los términos de ley -*auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año*-.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172124611 de 27 de agosto de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desvirtuara el mismo.

CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías. Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento da lugar a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz



Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4682b4881e6d9f4157ab2344943667022ced2023e4b85e942ca90bfd3757073**

Documento generado en 08/07/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00290
Demandante: Cruz Cenaida Valencia Perea
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. CUESTIÓN PREVIA

La abogada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

Ahora, acorde con lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable según su naturaleza –*aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión*–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

En ese orden, y atendiendo que en el *caso sub judice* se resolvió una excepción de forma negativa, esto es, no dando prosperidad a la terminación del proceso, el medio de impugnación procedente no es el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se adecua el presente recurso al de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹ dentro de los términos de ley -*auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año*-.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172062541 de 23 de agosto de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desvirtuara el mismo.

CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías. Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento da lugar a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:



Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6077d0ef9113a97572c0a12854a9ba049c156d1509edfc26fbc7112840c9e9fd**

Documento generado en 08/07/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00292
Demandante: Rodrigo Ramón Calderón Castaño.
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. CUESTIÓN PREVIA

La abogada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

Ahora, acorde con lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable según su naturaleza –*aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión*–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

En ese orden, y atendiendo que en el *caso sub judice* se resolvió una excepción de forma negativa, esto es, no dando prosperidad a la terminación del proceso, el medio de impugnación procedente no es el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se adecua el presente recurso al de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹ dentro de los términos de ley -*auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año*-.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172085601 de 24 de agosto de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desvirtuara el mismo.

CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías. Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento da lugar a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:



Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e7c8957d80ae594013b022acc55dee751d8be20cb2f071cf2234768688ac69**

Documento generado en 08/07/2022 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00331
Demandante: Tania Lucia Hoyos Babilonia.
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.,
y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. CUESTIÓN PREVIA

La abogada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

Ahora, acorde con lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable según su naturaleza –*aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión*–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

En ese orden, y atendiendo que en el *caso sub judice* se resolvió una excepción de forma negativa, esto es, no dando prosperidad a la terminación del proceso, el medio de impugnación procedente no es el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se adecua el presente recurso al de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹ dentro de los términos de ley -*auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año*-.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. ((20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desvirtuara el mismo.

CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías. Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:



Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58e3fd4ac6a83426af80009112876e0cb8b697efced7414ae21dc25f915f3**

Documento generado en 08/07/2022 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00349
Demandante: Luz Damaris Martínez Díaz
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.,
y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. CUESTIÓN PREVIA

La abogada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

Ahora, acorde con lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable según su naturaleza –*aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión*–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

En ese orden, y atendiendo que en el *caso sub judice* se resolvió una excepción de forma negativa, esto es, no dando prosperidad a la terminación del proceso, el medio de impugnación procedente no es el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se adecua el presente recurso al de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹ dentro de los términos de ley -*auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año*-.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desistiera el mismo.

CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías. Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af21aa5e18138c557beeb5d5312cca8f2dd6bbf4868e05ee12e2996447a6e1**

Documento generado en 08/07/2022 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00351
Demandante: Mary Luz Díaz Plaza.
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.,
y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada – Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de los términos de ley **-auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año¹** - contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías . Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desistiera el mismo.



En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”, por lo expuesto en las consideraciones.

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento da lugar a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO: Téngase como apoderada sustituta de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con C.C.Nº 1.098.200.506 y portadora de la T.P.Nº 299.956⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el escrito de sustitución allegado con el recurso formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

⁵ Certificado de Vigencia N.: 363009



003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487df9d958233f288f9d88f50083dd2db9914cea776dc85a6442bd0649a64353**

Documento generado en 08/07/2022 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00352
Demandante: Miriam del Socorro Monsalve Sánchez.
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. CUESTIÓN PREVIA

La abogada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

Ahora, acorde con lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable según su naturaleza –*aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión*–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

En ese orden, y atendiendo que en el *caso sub judice* se resolvió una excepción de forma negativa, esto es, no dando prosperidad a la terminación del proceso, el medio de impugnación procedente no es el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se adecua el presente recurso al de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹ dentro de los términos de ley -*auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año*-.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desvirtuara el mismo.

CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías. Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27258affa41f0edda9521417c232f1847104885373d6eb6dce706db9d7e531a**

Documento generado en 08/07/2022 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00353
Demandante: Elsy Sirly Serpa Pérez.
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.,
y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada – Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de los términos de ley **-auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año¹** - contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías . Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desistiera el mismo.



En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”, por lo expuesto en las consideraciones.

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento se compulsan copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO: Téngase como apoderada sustituta de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con C.C.Nº 1.098.200.506 y portadora de la T.P.Nº 299.956⁵ del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el escrito de sustitución allegado con el recurso formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No.32** de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

⁵ Certificado de Vigencia N.: 363009



Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406fd59ce305199cb7a8bf21399eacad9c04a5f834a01e1e1f55b4ab57e231ce**

Documento generado en 08/07/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00354
Demandante: Henry Manuel Rosario Mármol
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.,
y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. CUESTIÓN PREVIA

La abogada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

Ahora, acorde con lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable según su naturaleza –*aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión*–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

En ese orden, y atendiendo que en el *caso sub judice* se resolvió una excepción de forma negativa, esto es, no dando prosperidad a la terminación del proceso, el medio de impugnación procedente no es el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se adecua el presente recurso al de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹ dentro de los términos de ley -*auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año*-.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desvirtuara el mismo.

CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías. Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e662266237a4f24cd90bbfb25d6815a73132f294fff6d603229a85776504b741**

Documento generado en 08/07/2022 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00361
Demandante: Raúl Orlando Martínez Santos
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. CUESTIÓN PREVIA

La abogada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”*, formulada por dicha entidad.

Ahora, acorde con lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, que modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011; el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable según su naturaleza –*aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión*–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

En ese orden, y atendiendo que en el *caso sub judice* se resolvió una excepción de forma negativa, esto es, no dando prosperidad a la terminación del proceso, el medio de impugnación procedente no es el recurso de apelación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se adecua el presente recurso al de reposición.

Así las cosas, se procede a decidir recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹ dentro de los términos de ley -*auto notificado por estado N°023 del 16 de mayo de 2022 y recurso interpuesto el 17 del mismo mes y año*-.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo dicho en el recurso.

Concretamente señala la recurrente que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS

¹ Al referido recurso se le corrió traslado secretarial N°011 del 7 al 9 de junio de 2022, sin que la parte actora desvirtuara el mismo.

CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora por consignación extemporánea de cesantías e intereses a las cesantías, lo que implica que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir la sanción mora, sino frente a la presunta demora en la consignación de las cesantías. Es decir, el pago de la sanción mora resulta ser un derecho de carácter subjetivo disponible por las partes como derivación natural de la presunta no consignación oportuna de las cesantías, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reconocimiento en atención a una eventual orden judicial.

Por lo expuesto, solicita tener en cuenta que al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del CPACA se deberá declarar probada la presente excepción conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Estudio del recurso.

En la providencia recurrida se dispuso negar la excepción propuesta, en tanto se concluyó que al ser el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial facultativo por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, pudiendo la parte actora acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandar.

Posición que se sostiene en esta oportunidad, y que a su vez encuentra fundamento en providencia reciente del Consejo de Estado², que al estudiar un asunto similar frente al tema del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consideró que es facultativa el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en ese asunto, como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Veamos,

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 137 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la reciente modificación³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo⁴; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda.”

² Auto interlocutorio de 17 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

³ Ley 2082 de 2021

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En ese orden, y si bien la recurrente ha reiterado en esta ocasión, que al ser el punto de discusión una sanción moratoria, por ende, un derecho subjetivo disponible por las partes al ser de carácter económico, lo cierto es que ello no varía el carácter facultativo para acudir a la conciliación de forma extrajudicial que deviene de la normatividad expuesta. Y que de suyo habilita a la parte actora acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, no se repone la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 que negó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*”, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme el proveído en mención, continúese con el trámite del proceso requiriendo por SECRETARIA con carácter URGENTE las pruebas decretadas en auto de 13 de mayo de 2022 que no han sido allegadas, e informando que de no acatar el requerimiento se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3790a492254e2e5c32bc339cce9dbd9d2b49a74d85c056f3547184f3a95ccaac

Documento generado en 08/07/2022 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00409
Demandante: Mirian Luz Coronado Cárdenas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A y Departamento de Córdoba
Asunto: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 19 de enero de 2.022, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas. Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada **Nación- Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de *“Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho”, “Inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante. // ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, // cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la moratoria se generó en 2020 y 2021” “Debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019”, “Ausencia de presupuestos materiales”, “Cobro de lo no debido / inexistencia del derecho en cabeza del accionante”, “Legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”, “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, “No procedencia de la condena en costas”, las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.*

Por otro lado, la entidad demandada **Fiduprevisora S.A** dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de *“Cobro de lo no debido”, “inexistencia de la sanción moratoria: al caso aplican los 70 días establecidos en la sentencia SUJ-012-S2 de 2018”, y*

“*Enriquecimiento sin justa causa*”, las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

La entidad demandada- **Departamento de Córdoba** no contestó la demanda.

Así las cosas, no hay excepciones previas que resolver.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial del 19 al 21 abril de 2.022, sin que fuera descrito el traslado.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se **fijará el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

De ser afirmativa, determinar ¿A quién y en qué proporción le corresponde asumir el pago de la sanción moratoria?

Ahora bien, fijado el litigio, corresponde resolver las **solicitudes probatorias** obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante no solicitó decreto de pruebas.

Por *la parte demandada* **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** solicitó como prueba documental la siguiente:

- Oficiar al Ente Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales del docente aquí accionante.

Se **decreta la prueba solicitada** por ser conducente, idónea y útil para resolver la Litis. Al tiempo que se complementa, de OFICIO de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en el sentido, *que en el mismo consten las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas*

mediante resolución N° 002862 de noviembre de 2020 a nombre de la señora MIRIAN LUZ CORONADO CARDENAS, quien se identifica con la CC. No. 50.964.921.

La entidad demandada-**Fiduciaria la Previsora S.A**, solicitó como prueba lo siguiente:

- **Interrogatorio de Parte**

“Comendidamente solicito Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte, que verbalmente o mediante sobre cerrado allegaré en su oportunidad, a la parte demandante, señora MIRIAN LUZ CORONADO CÁRDENAS de calidades ya conocidas dentro del proceso.

Se solicita esta prueba con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial. La citación podrá realizarse a través del apoderado judicial de la parte activa. Lo anterior con el único propósito de determinar el alcance mismo de la acción impetrada y sobre los hechos de la demanda”.

Se negará la prueba solicitada por la parte demandada, por resultar innecesaria, por lo que, con la prueba documental decretada y las aportadas por las partes con la demanda y la contestación son suficientes para la resolver la Litis.

La entidad demandada- **Departamento de Córdoba** no solicitó pruebas.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada- **Departamento de Córdoba.**

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del**



Magisterio y Fiduprevisora S.A en la sentencia dado su carácter meritorio sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

De ser afirmativa, determinar ¿A quién y en qué proporción le corresponde asumir el pago de la sanción moratoria?

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

QUINTO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandada – FOMAG- complementada de Oficio:

- Oficiése por Secretaría al Ente Territorial **Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación**, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales del docente aquí accionante. En el que consten las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución N° 002014 de septiembre de 2020 a nombre de la señora **MIRIAN LUZ CORONADO CARDENAS**, quien se identifica con la C.C. N°50.964.921.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

SEXTO: Niéguese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada- **Fiduciaria la Previsora S.A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 80.129.372 y T.P. No. 138.770¹ del C. S. J, como apoderado de la parte demandada- Fiduciaria La Previsora S.A.- en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292² del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada- *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio* en los términos y para los fines conferidos en el poder general allegado con la contestación de la demanda. Y como apoderados sustitutos a los siguientes abogados, en los términos contenidos en la sustitución de poder. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del CGP, “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, ellos son³:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858	324322 del C.S. de la J
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173	301153 del C.S. de la J
DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO	1032362658	294653 del C.S. de la J
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494	278610 del C.S. de la J
JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO	38551125	158999 del C.S. de la J
SOLANGI DIAZ FRANCO	1016081164	321078 del C.S. de la J
DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR	1020713258	299003 del C.S. de la J
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129	316562 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.32** de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

¹ Certificado de Vigencia: 268147

² Sin antecedentes disciplinarios - Certificado de Vigencia N.: 360876.

³ Sin antecedentes disciplinarios - Certificado de Vigencia N.: 360844, 360845, 360851, 360854, 360856, 360859, 360865, 360874.



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df253c6e7d23238b4aafc0c83f701d95204895e354138d671f2eef8f0a3b0c**

Documento generado en 08/07/2022 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2021-00410
Demandante: Mildret Del Carmen Bárcenas Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba
Asunto: FIJA LITIGIO, RESUELVE EXCEPCION Y DECRETA PRUEBAS

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 19 de enero de 2022, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada **Nación– Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de *“Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho”*, *“Debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento”*, *“Inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento, y a favor del demandante. // ausencia actual de objeto litigioso, frente a mis representadas, por pago de la obligación. // cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la moratoria se generó en 2020”*, *“Ausencia actual de presupuestos materiales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019”*, *“Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020”*, *“Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por*



el ente territorial”, “*Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que represento*”, “*Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.*” y “*No procedencia de la condena en costas*”, las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

Por otro lado, la entidad demandada **Fiduprevisora S.A** dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de “*Cobro de lo no debido*”, “*Enriquecimiento sin justa causa*”, “*Indebida composición de la parte pasiva- FIDUPREVISORA S.A*” e “*Inexistencia en la reclamación del derecho*” las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia. Es de aclarar, que la excepción de *Indebida composición de la parte pasiva- FIDUPREVISORA S.A.*, acorde con el fundamento expuesto configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, como pasa a verse.

De las excepciones propuestas se corrió traslado secretarial del 19 al 21 abril de 2.022. Sin que fuera descorrido el traslado.

La excepción de **Indebida composición de la parte pasiva- FIDUPREVISORA S.A** se fundamenta en que la Fiduprevisora S.A., obra dentro de las presentes diligencias como sociedad fiduciaria, entidad de carácter financiero, la cual solo acude como entidad obligada a realizar el pago y no como entidad obligada con el cumplimiento del deber legal que trata la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, la Fiduprevisora S.A alega que no tiene responsabilidad, siendo que esta cumple con la obligación puntual de girar los recursos que correspondan al acto administrativo y no la de reconocer un derecho como lo hace la entidad territorial.

En ese orden, revisado los argumentos planteados se advierte que lo aludido por el apoderado de la Fiduprevisora atañe a una discusión de responsabilidad, encontrándose implícitamente ante una falta de legitimación en la causa por pasiva y no la excepción previa de indebida representación, la cual se configura cuando quien demanda o es llamado en un proceso no tiene capacidad para actuar o representar judicialmente a quien actúa en su nombre, por ser una persona diferente de quien ostenta tal calidad o por no haber conferido poder para ello. En consecuencia, su resolución corresponde a la sentencia.



La entidad demandada- **Departamento de Córdoba** no contestó la demanda.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se **fijará el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

De ser afirmativa, determinar ¿A quién y en qué proporción le corresponde asumir el pago de la sanción moratoria?

Ahora bien, resuelta lo anterior y fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las **solicitudes probatorias** obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante no solicitó decreto de pruebas.

Por su parte, la entidad demandada- Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó la siguiente solicitud probatoria:

- Oficiar al Ente Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales del docente aquí accionante.

Se **decreta la prueba solicitada** por ser conducente, idónea y útil para resolver la Litis. Al tiempo que se complementa, de OFICIO de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en el sentido, *que en el mismo consten las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución N° 001653 de agosto 2020 a nombre de la señora MILDRET DEL CARMEN BARCENAS LUNA, quien se identifica con la CC. No. 25.807.899.*



Por otro lado, la entidad demandada- **Fiduprevisora S.A** solicitó lo siguiente:

- **Documentales**

Certificación expedida por el Grupo de Prestaciones Económicas de FOMAG. Fondo de Prestaciones Económica del Magisterio, de fecha 17 de marzo de 2022.

Prueba que se negará, toda vez que ya obra en el expediente en las páginas 28 a la 29 de la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de partes**

Solicita al despacho, se ordene y decrete INTERROGATORIO DE PARTE, con el propósito de elevar y aclarar al despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación. El demandante podrá ser ubicado a través de su representante legal, o en las direcciones reportadas en la demanda.

Esta solicitud probatoria **se negará**, en primer lugar, porque no es clara la solicitud probatoria, tendiente a indicar frente a qué persona está solicitando el interrogatorio; y en segundo lugar porque tal probanza resulta innecesaria, toda vez que con la prueba documental decretada y las aportadas por las partes con la demanda y la contestación, son suficientes para la resolver la Litis.

Por otro lado, la entidad demandada- **Departamento de Córdoba** no contestó la demanda por lo tanto no hay solicitud probatoria a resolver.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.



El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada- ***Departamento de Córdoba.***

SEGUNDO: Decidir sobre la excepción “**Indebida composición de la parte pasiva-FIDUPREVISORA S.A**” con la sentencia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A,** con la sentencia dado su carácter meritorio sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

De ser afirmativa, determinar ¿A quién y en qué proporción le corresponde asumir el pago de la sanción moratoria?

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEXTO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandada – FOMAG- complementada de Oficio:



- Oficiéese por Secretaría al Ente Territorial **Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación**, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales del docente aquí accionante. En el que consten las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío al FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución N° 001653 de agosto 2020 a nombre de la señora MILDRET DEL CARMEN BARCENAS LUNA, quien se identifica con la CC. No. 25.807.899.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

SEPTIMO: Niéguese la prueba documental solicitada y el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada- **Fiduprevisora S.A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.851.398 y T.P. No. 189.563¹ del C. S. J, como apoderado de la parte demandada- **Fiduprevisora S.A** en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292² del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada- *Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio* en los términos y para los fines conferidos en el poder general allegado con la contestación de la demanda. Y como apoderados sustitutos a los siguientes abogados, en los términos contenidos en la sustitución de poder. Se advierte que de

¹ Sin antecedentes disciplinarios - Certificado de Vigencia N.: 360880.

² Sin antecedentes disciplinarios - Certificado de Vigencia N.: 360876.



conformidad con el artículo 75 del CGP, “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, ellos son³:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO	1057575858	324322 del C.S. de la J
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173	301153 del C.S. de la J
DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO	1032362658	294653 del C.S. de la J
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494	278610 del C.S. de la J
JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO	38551125	158999 del C.S. de la J
SOLANGI DIAZ FRANCO	1016081164	321078 del C.S. de la J
DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR	1020713258	299003 del C.S. de la J
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129	316562 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

³ Sin antecedentes disciplinarios - Certificado de Vigencia N.: 360844, 360845, 360851, 360854, 360856, 360859, 360865, 360874.



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15664824f1456f60779497dac58f5ebe2b60c53e0c7767066dc1bbfa6bc1916**

Documento generado en 08/07/2022 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2022-00210
Demandante: Yesenia Gómez Duran
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Providencia: Auto Inadmite Demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Señora Yesenia Gómez Duran, en contra de la Nación- Mindefensa- Policía Nacional cuya pretensión es la nulidad de los actos administrativos fictos y expresos que le han negado el derecho al acrecimiento de la cuota pensional al 100% del total de la pensión de sobrevivientes como única beneficiaria del causante Luis Alberto Rojas Zapata.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se acompañó el poder otorgado por la parte actora al abogado que presenta la demanda; en tanto si bien es cierto obra memorial poder, el mismo corresponde al otorgado en su momento, para adelantar conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar poder dirigido al juez administrativo en el cual se otorguen facultades para demandar, en los términos del artículo 74 del CGP, esto es, *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*,

Para dichos efectos, se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA.**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No.32 de fecha: **11 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06039977386ab506c6d701a1466877cc1ad20ac7f1383b1d244d7b50ab192627

Documento generado en 08/07/2022 05:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2022-00270

Demandante: María del Pilar Avilez Ruiz.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A por la señora María del Pilar Avilez Ruiz contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto de la petición de 23 de noviembre de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 del año 2020, así como el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ha sido abordado por la Ley 2213 de 2022 la cual establece como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierten varias falencias que dan al traste con su admisión. Como lo es el siguiente:



- **Poder en los Términos de la Ley 2213 de 2022.**

Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De la normatividad, se tiene que a efectos de otorgar poder para demandar, se podrá “conferir” mediante un mensaje de datos en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Pues bien, revisada la demanda se advierte que si bien existe un mensaje de datos, en primer lugar dicho mensaje registra como iniciador del mismo, un canal digital diferente al que identifica a la demandante, y en segundo lugar, no contiene ninguna manifestación de voluntad de la parte actora, facultando a un profesional del derecho para iniciar el presente proceso, pues solo se trata de un correo que tiene unos archivos anexos, que no permiten su visualización.

Por lo que, deberá allegarse poder otorgado en legal forma.

- **Designación de las partes- legitimación en la causa por pasiva-; petición previa.**

Si bien es cierto, este despacho resulta competente para conocer del presente asunto, atendiendo a que se trata de un docente que presta sus servicios en un lugar de competencia de este circuito administrativo, no se encuentra determinada una de las partes llamadas a resistir las pretensiones, pues del certificado allegado por la parte demandante, se tiene que la actora presta o prestó sus servicios en el Municipio de Montería ente territorial certificado en educación; por lo tanto, deberá acreditarse porque obra como demandado el Departamento de Córdoba. Aunado a lo anterior, de ser la docente vinculada al Municipio de Montería u otro ente certificado, deberá acreditarse igualmente que se elevó petición antes las mismas en sede administrativa frente a lo peticionado en la presente demanda.

Debiendo finalmente incluir todas las entidades contra quienes van dirigidas las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de rechazo

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 032 de fecha: **11 de JULIO de 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5741299537f44ec2915527e37ca3db6629bc9e17e11aa89abcf0821bcbd02e83**

Documento generado en 08/07/2022 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2022-00307

Demandante: Mirley Isabel Cadrasco Curiel.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A por la señora Mirley Isabel Cadrasco Curiel, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto de 13 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, consistente en un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de la cesantía reconocida mediante Resolución 1417 de 24 de mayo de 2018, y de cuyos anexos se desprende la aprobación de su pago por parte de la fiduprevisora.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se procederá a su admisión.

La notificación del auto admisorio a los demandados será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc.*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

De igual forma, se les advierte a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del Ministro de ramo o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Por secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación Departamental, para que allegue el expediente administrativo que dio lugar a la Resolución 1417 de 24 de mayo de 2018, por medio de la cual le reconocieron la cesantía parcial a la docente Mirley Isabel Cadrasco Curiel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 25.808.825. De igual forma, a la Fiduprevisora para que informe si canceló sanción moratoria a la docente por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 1417 de 24 de mayo de 2018.

OCTAVO: Téngase como apoderada de la parte actora a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34983494² y TP No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

² Verificado los antecedentes disciplinarios con el certificado de antecedentes No. 793687

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 32 de fecha: 11 de JULIO de 2022.

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c743ab4f616359a767bf6f17eac488c5ebf139a6b072c78ce360e51f0c2c783**

Documento generado en 08/07/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2022-00308

Demandante: Piedad Mariela Gómez Nieves.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lórica.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, incoada por la señora Piedad Mariela Gómez Nieves, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lórica, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número, de fecha 25 de enero 2022, frente a la petición presentada ante el ente territorial en la misma fecha, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ha sido abordado por la Ley 2213 de 2022 la cual establece como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierte una falencia que da al traste con su admisión. Como lo es el siguiente:

- **Derecho de Postulación.**

Dispone el artículo 160 del CPACA, lo siguiente:

(...) “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa...”

De la norma citada anteriormente, se infiere que es necesario que se anexe a la demanda documento que acredite la manifestación de voluntad de la parte actora para que sea representado a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, así las cosas, revisada la demanda, no se evidencia documento que dé cuenta del poder otorgado por la parte demandante a su apoderado.

Presupuesto que resulta necesario toda vez que la parte actora presuntamente está actuando a través de la firma López Quintero Abogados & Asociados, por lo que en aras de proceder a su admisión deberá allegar el requisito anteriormente señalado debiendo acreditar su la manifestación de voluntad en la cual se faculta a uno o varios profesionales del derecho para demandar lo pretendido, mediante mensaje de datos por parte del poderdante a través del canal digital de este, o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia advertida, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 32 de fecha: **11 de JULIO de 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252c855fe85743da049e7b2a021b6426133b80c09afc9bc4e7cbaca2f0f6ffcc**

Documento generado en 08/07/2022 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2022-00309

Demandante: Keyla Rosa Álvarez Bravo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Loricá.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por la señora Keyla Rosa Álvarez Bravo, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Loricá; en la que se pretende la nulidad del acto administrativo como oficio sin número, de fecha de 25 de enero de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se procederá a su admisión.

La notificación del auto admisorio a los demandados será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc.*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

De igual forma, se les advierte a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del Ministro de ramo o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio Santa Cruz de Lorica**, a través de su alcalde, o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Téngase como apoderados de la parte actora a la firma López Quintero abogados y asociados con NIT 89009237, representada legalmente por el señor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89009237² y con TP N° 112.907 del consejo superior de la Judicatura. Y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1093782642³ y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 032 de fecha: **11 de JULIO de 2022.**

² Certificado de vigencia No. 356492

³ Certificado de vigencia No. 356500



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c5f75c80c892f929b7a284da9e964a411c5a2801be4304bb14156f664c06bd**

Documento generado en 08/07/2022 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2022-00310

Demandante: Arleth Avila Marimon.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por la señora Arleth Ávila Marimon, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Bernardo del Viento, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 0446 de 2021 mediante el cual se declaró la insubsistencia de la parte actora en el cargo de auxiliar administrativo código 550 grado 1, y la nulidad de la Resolución 1391 de 2021 mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el acto administrativo señalado.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se procederá a su admisión.

La notificación del auto admisorio a los demandados será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial-*copias, desarchivos, etc.*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

De igual forma, se le advierte a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de San Bernardo del Viento**, a través de su alcalde, o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.



QUINTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Téngase como apoderados de la parte actora al señor Fabian José Doria Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10966559² y con TP No. 186.480 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 32 de fecha: **11 de JULIO de 2022.**

² Verificado los antecedentes disciplinarios con el Certificado de antecedentes No. 357948



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1be2f3509b7bd8c3374293f1128fdbae3da63c147e8072158abb6e4af0c6f7**

Documento generado en 08/07/2022 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2022-00311

Demandante: Albert José Brun Pupo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por el señor Albert José Brun Pupo, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo como oficio sin número, de fecha 14 de marzo de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ha sido abordado por la Ley 2213 de 2022 la cual establece como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierte una falencia que da al traste con su admisión. Como lo es el siguiente:

- **Poder en los Términos de la Ley 2213 de 2022.**

Norma que volvió permanente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, el poder se entiende conferido en legal forma con el mensaje de datos desde el canal digital del poderdante en el cual faculta al abogado para demandar, con la inclusión en el mensaje del correo electrónico registrado por su abogado en el registro nacional de abogados.

Revisado el memorial del poder, se advierte que no cumple con los requisitos sustanciales ni formales del poder en tanto el mensaje enviado se limita a indicar el tema y el nombre de la parte actora, es decir que no contiene manifestación alguna del poderdante y los archivos anexos no permiten su visualización.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el otorgamiento en legal forma del poder otorgado por el poderdante conforme a lo previsto en las normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE



PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 32 de fecha: **11 de JULIO de 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ef9f26ef715b65ddcc14bce599a476623b7df14134c3bff98bd968fc7df31**

Documento generado en 08/07/2022 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2022-00312

Demandante: Alveiro Antonio Puerta Cano.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por el señor Alveiro Antonio Puerta Cano, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba en la que se pretende la nulidad del acto administrativo como oficio sin número, de fecha configurado el 15 de marzo de 2022, frente a la petición presentada ante el ente territorial el día 23 de agosto de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se procederá a su admisión.

La notificación del auto admisorio a los demandados será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc.*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

De igual forma, se les advierte a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del Ministro de ramo o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador, o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Por secretaría, requerir a la Secretaría de Educación Departamental, para que informe la fecha en la que envió a la Fondo el reporte impreso que contiene la liquidación anual de cesantías del año 2020 del actor; en caso que dicho reporte tenga una fecha posterior al 5 de febrero de 2021, informar los motivos.

OCTAVO: Téngase como apoderados de la parte actora a la firma López Quintero abogados y asociados con NIT 89009237, representada legalmente por el señor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89009237² y con TP N° 112.907 del consejo superior de la Judicatura. Y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1093782642³ y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

² Verificado los antecedentes disciplinarios con el Certificado de antecedentes No. 781285

³ Verificado los antecedentes disciplinarios con el Certificado de antecedentes No. 781303

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 32 de fecha: **11 de JULIO de 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed726db6ac014b909a1ec33ec9b2e1c7ffea7d475dc8ca03b8b9e0fa8d0c9010**

Documento generado en 08/07/2022 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2022-00313

Demandante: Ana Georgina Aguas Jaraba.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por la señora Ana Georgina Aguas Jaraba, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba en la que se pretende la nulidad del acto administrativo como oficio sin número, de fecha de 11 de marzo de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ha sido abordado por la Ley 2213 de 2022 la cual establece como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierte una falencia que da al traste con su admisión. Como lo es el siguiente:

- **Poder en los Términos de la Ley 2213 de 2022.**

Norma que volvió permanente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, el poder se entiende conferido en legal forma con el mensaje de datos desde el canal digital del poderdante en el cual faculta al abogado para demandar lo pretendido con la demanda, con la inclusión en el mensaje del correo electrónico registrado por su abogado en el registro nacional de abogados.

Revisado el memorial del poder, se advierte que no cumple con los requisitos sustanciales del artículo 74 del CGP, ni los requisitos formales previstos en la norma antes citada, en tanto si bien allegó constancia de mensaje de datos enviado, no contiene manifestación alguna del poderdante, solo se limita a indicar el nombre y la cédula de la parte actora, y los archivos anexos no permiten su visualización.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el otorgamiento en legal forma del poder otorgado por el poderdante conforme a lo previsto en las normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 32 de fecha: **11 de JULIO de 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52af0a8c1338e261a16d9ba9b4c5862e9498f7ee80368564a0b0c39af0bedcf**

Documento generado en 08/07/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.003.2022-00314

Demandante: Angela María Calle Rodríguez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta Unidad Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por la señora Angela María Calle Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo como oficio sin número, de fecha de 14 de marzo de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ha sido abordado por la Ley 2213 de 2022 la cual establece como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierte una falencia que da al traste con su admisión. Como lo es el siguiente:

- **Poder en los Términos de la Ley 2213 de 2022.**

Norma que volvió permanente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De lo anterior, el poder se entiende conferido en legal forma con el mensaje de datos desde el canal digital del poderdante en el cual faculta al abogado para demandar lo pretendido con la demanda, con la inclusión en el mensaje del correo electrónico registrado por su abogado en el registro nacional de abogados.

Revisado el memorial del poder, se advierte que no cumple con los requisitos sustanciales ni formales del poder, en tanto no contiene manifestación de la voluntad del poderdante, y los archivos anexos no permiten su visualización. Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el otorgamiento en legal forma del poder otorgado por el poderdante.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.



NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 32 de fecha: **11 de JULIO de 2022.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25897a3782cff7acdd3520ccf5638e54d6a054833d9940886bce947d431861d**

Documento generado en 08/07/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

